

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1481**

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- El poder no faculta al apoderado para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que se debe subsanar dicho yerro.
- Se debe indicar si la señora STEFANY BEDOYA DÍAZ tenía impedimento legal para contraer nupcias.
- Se debe aclarar la demanda y sus pretensiones como quiera que se habla de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, sin que exista documento que la hubiere declarado, ni tampoco exista pretensión encaminada a su declaratoria.
- Se debe indicar la fecha exacta del inicio de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que aquí se persigue.
- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los JORGE HERNÁN CORREA RAMÍREZ y STEFANY BEDOYA DÍAZ.
- El correo electrónico del apoderado demandante señalado en el poder y en el acápite de notificaciones no se encuentra debidamente inscrito en el SIRNA, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se solicita se aprueben asuntos referentes a alimentos, custodia y visitas de una menor de edad, al margen que los mismos se encuentran debidamente conciliados de manera administrativa, por lo que su modificación debe adelantarse por los procedimientos administrativos o judiciales correspondientes.
- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JAIME FERNÁNDEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 14.934.502 y T.P. No. 18.839 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f893105ab45d9155a6dfc063beeae305d6c0b4f59b3c3b9d522deae59c7e2

Documento generado en 09/11/2020 11:25:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>